

ción del Capitolio y otros edificios nacionales. \$ 200,000 ...

Art. 379. Para mejora y conservación de parques y jardines públicos de la capital de la República, y para pagar lo que se adeuda al contratista Sr. Gratiano Venegas por servicios prestados en el año de 1904. 6,400 ...

Art. 380. Para compra y composición del mobiliario de oficinas nacionales. 3,000 ...

Suma con que se acredita el capítulo 63. \$ 209,400 ...

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 65

Plas de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 387. Para construcción y conservación de caminos. 170,000 ...

Art. 388. Autoriza se al Gobierno para que pueda dar en empréstito, previo arreglo con la Municipalidad de Bogotá ó con la entidad política con quien deba hacer tal convenio, para el establecimiento de alumbrado de cualquier clase en esta ciudad, la suma de 177,000 ...

Art. 389. En iguales términos y previo contrato análogo al del artículo anterior, autorizase al Gobierno para dar en préstamo con el fin de dar cumplimiento á la Ley 149 de 1896, sobre adquisición de aguas potables para la ciudad de Bogotá, hasta la suma de. . . 190,000 ...

Parágrafo. Las sumas anteriores se darán en empréstito sin interés alguno y con el plazo que fije el Poder Ejecutivo para su devolución.

Art. 395. Para la apertura y conservación de los caminos de Casanare y San Martín. 50,000 ...

Art. 398. Para los gastos que ocasiona la construcción del camino de Cúcuta al río Magdalena (Ley 21 de 1903). 10,000 ...

Art. 401. Para atender á los gastos que demande la defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar. 12,000 ...

Art. 402. Para pagar á The Cauca Company la suma que debe el Gobierno por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de los Estados Unidos en la reclamación Cherry. 45,125 400 863,525 400

Suma acreditada. \$ 863,525 400

Art. 3.º Facúltase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de Gastos cambios de partidas semejantes á las que contiene esta Ley, en cuanto lo exija el buen servicio público, en lo referente á los Ministerios.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, Luis Felipe Angulo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 49 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1905 y 1906.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 82 (SALINAS MATERIAL)

Art. 243. Para gastos de material en el bienio, así:

	<i>Nomencl.</i>		
§ 4.º	Para completar sobre \$ 9,000 apropiados en el Presupuesto para gastos de explotación y elaboración. \$ 2,000 ..		
§ 5.º	Para gastos varios, inclusive los de escritorio. 150 ..	2,150 ..	

CAPITULO 85 (GASTOS VARIOS)

Art. 268 c. Para atender á los siguientes gastos:

§ 1.º	Para pagar el valor de las rescisiones que se hagan respecto de rentas nuevas. \$ 10,000 ..		
§ 2.º	Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse á los dueños de fábricas y aparatos. 2,000,000 ..		
§ 3.º	Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse por infracciones imputables al Gobierno de los contratos celebrados por éste con particulares. 10,000 ..		
§ 4.º	Para pagar á los Municipios el 10 por 100 del exceso de las rentas nuevas (aproximación). 600,000 ..	2,620,000 ..	
Suma.		\$ 2,622,150 ..	

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, Luis Felipe Angulo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 50 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre movilización de la propiedad raíz.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para establecer en el país las Oficinas de movilización que juzgue necesarias.

Art. 2.º Mobilizar una finca raíz es convertirla en un valor mueble, representándola en billetes ó cédulas hipotecarias al portador ó á favor de persona determinada, con intereses ó sin ellos, pagaderos á presentación ó á plazos fijos, y emitidos solamente por un valor igual al de la mitad de la misma finca.

Art. 3.º Toda propiedad raíz que val-

ga más de quinientos pesos (\$ 500) oro colombiano es mobilizable por quien pueda hipotecar sus bienes, siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.º Que los títulos con que haya poseído la finca el último propietario, ó éste, junto con los anteriores dueños, por el término de veinte años, no contengan en el fondo ni en la forma vicio de ninguna especie, según las leyes civiles.

Respecto de las fincas que pertenecieron á bienes desamortizados, no será necesario presentar títulos anteriores á la escritura de transferencia otorgada por la Nación;

2.º Que no haya juicio pendiente en que se dispute al poseedor el dominio de ella ó sus linderos, ó se trate de imponerle alguna servidumbre; que no esté embargada ni tenga condición resolutoria, gravamen ó hipoteca, á menos que, en este último caso, soliciten la movilización el dueño y el acreedor hipotecario;

3.º Que si la finca pertenece á una comunidad, se presenten á mobilizarla todos los comuneros;

4.º Que el Tribunal Superior del Departamento declare mobilizable la finca por reunir las condiciones determinadas en este artículo.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo á la organización de las Oficinas de movilización, emisión de billetes ó cédulas de movilización y demás pormenores necesarios para lograr el objeto de esta Ley.

Art. 5.º El Gobierno puede contratar con los Bancos hipotecarios ó con los Bancos de emisión, giro y descuento que existan ó se funden en lo sucesivo, el establecimiento en ellos de una sección de movilización.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 51 DE 1905

(29 DE ABRIL)

SOBRE POLICIA JUDICIAL
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Prefectos de Provincia serán en lo sucesivo Agentes de Policía judicial, y como tales ejercerán jurisdicción en los términos de la presente Ley.

Art. 2.º Corresponde á los Prefectos conocer de los delitos de hurto ó robo de ganado mayor ó menor, sea cual fuere su valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 3.º Los Prefectos y los Alcaldes, á quienes también se inviste del carácter de Oficiales de Policía judicial, practicarán personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de delitos determinados en el artículo 2.º, procederá de oficio ó por denuncia á hacer constar en forma sumaria dentro de tres días la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delinquentes.

Art. 5.º Los medios de investigación consistirán en las diversas pruebas reconocidas por la ley, y en lo general se abrirá el proceso con la declaración indagatoria del acusado.

Art. 6.º Transcurridos los tres días de la investigación, el Alcalde, en su caso, pasará el proceso verbal junto con el sindicado al Prefecto, quien señalará uno de los tres días siguientes para oír á las partes, que serán el sindicado ó su voce-

ro, y el Personero municipal á falta del Fiscal del Circuito.

Parágrafo. Durante la audiencia podrán ser examinados los testigos y peritos que hubieren sido citados con tal fin.

Art. 7.º Vencido el término de la audiencia, el Prefecto dictará sentencia condenatoria dentro de los cuatro días siguientes, cuando el reo haya sido cogido *in fraganti* delicto, ó hubiere prueba plena del cuerpo del delito, y por lo menos dos testigos idóneos ó graves indicios contra los sindicados.

Art. 8.º La sentencia será notificada á las partes, y si no fuere apelada, se pasará copia de ella, dentro de veinticuatro horas, al Gobernador ó al Intendente respectivo, para su ejecución.

Art. 9.º Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo 7.º, ó alguna de ellas, se ampliará el sumario en el perentorio término de treinta días. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Prefecto dictará auto de sobreseimiento dentro de tres días después de la última diligencia, declarará suspendida temporalmente la investigación y librará orden de libertad á favor del sindicado.

Art. 10. El auto de sobreseimiento se consultará con el Gobernador ó con el Intendente respectivo, como Agentes superiores de Policía judicial, quienes al revisar tal providencia podrán confirmarla, reformarla ó revocarla.

Art. 11. Recibido el expediente en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista el asunto por cinco días, vencidos los cuales se resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Parágrafo. En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá á ser reducido á prisión si contra él resultaren pruebas suficientes de su culpabilidad.

Art. 12. La sentencia condenatoria es apelable para ante el Gobernador ó el Intendente, en su caso, dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificación.

Art. 13. Recibido el proceso en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista por cinco días, y dentro de los cinco siguientes se recibirán las pruebas que presente el sindicado, ó que el Gobernador ó el Intendente, en su caso, por una sola vez, ordene practicar.

Art. 14. Vencidos los términos de que trata el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva dentro de diez días, por la cual se confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

Art. 15. Las penas que deben imponer los Prefectos serán las determinadas en el Código Penal para los delitos de que trata la presente Ley.

Art. 16. La responsabilidad en que incurran por razón de demora los funcionarios de que trata la presente Ley, se hará efectiva en los mismos términos que la de los Jueces ordinarios.

Art. 17. Es prohibido:

1.º Ponerle fuego á bosques, pastos artificiales ó naturales, y en general á todo predio rústico ajeno, sea que se halle con cercas ó sin ellas, cuando no se llenen las formalidades exigidas por las ordenanzas sobre Policía;

2.º Envenenar las aguas que atraviesen propiedades ajenas ó que sirvan de límite á éstas;

3.º Romper las estacadas ó diques que hayan hecho los riberanos para conducir las aguas por los conductos artificiales que hayan construido para llevarlas á sus regadíos, salvo los acuerdos que existan entre los dueños del agua y lo prescrito también en las ordenanzas sobre Policía;

4.º Pescar desviando de su curso natural las aguas de los ríos ó quebradas, ó haciendo uso de sustancias explosivas.

§ 1.º Quedan comprendidas en las prescripciones del presente artículo las empresas de vías férreas que causen incendio con sus locomotoras;

§ 2.º Los que contravinieren en estas prohibiciones serán castigados con prisión de treinta á noventa días, ó con una multa de cien á trescientos pesos en papel moneda, sin perjuicio de las indemnizaciones á que haya lugar y de las penas prevenidas en el Código Penal por los delitos definidos en él;

§ 3.º Los padres serán responsables pecuniariamente, en los términos indicados, de las faltas que cometan sus hijos menores contra las prohibiciones enumeradas en este artículo.

Art. 18. Las contravenciones á que se refiere el artículo anterior serán castigadas por las mismas autoridades y por los trámites determinados en la presente Ley; pero los delitos de mayor gravedad que resultaren serán sometidos á los Jueces ordinarios, de acuerdo con las leyes preexistentes.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para reglamentar esta Ley y designar los lugares donde los reos deben cumplir sus condenas.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY NUMERO 52 DE 1905

(29 DE ABRIL)

en relación con el culto católico y la beneficencia.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno podrá ordenar la devolución de los derechos de Aduana que se hayan pagado por los objetos destinados directa ó inmediatamente, á juicio del Gobierno, para el servicio público del culto católico.

Art. 2.º Autorízase al Gobierno para que pueda fomentar y auxiliar á los institutos dedicados á la beneficencia pública, cediéndoles el uso de los edificios que puedan ser aplicados al servicio inmediato de aquéllos y que no estén destinados á otro servicio oficial, ó vendiéndoselos en condiciones equitativas que consulten las necesidades y conveniencia del Ramo de beneficencia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 53 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se da una autorización á los Gobernadores.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase á los Gobernadores de los Departamentos para que en receso de las Asambleas puedan crear el número de becas que estimen suficientes, de acuerdo con los recursos de su Departamento, en la Facultad de Matemáticas ó Ingeniería de la Universidad Nacional y en el Taller oficial de tejidos de la capital de la República.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MARQUEZ

LEY NUMERO 55 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Nación ratifica y confirma las declaratorias judiciales y legalmente hechas de estar vacantes globos de terrenos conocidos como Resguardos de indígenas, así como también las ventas de ellas efectuadas en subasta pública; y reconoce como título legal de propiedad de esos terrenos el adquirido por sus rematadores.

Art. 2.º La Nación cede á los Distritos municipales los terrenos de Resguardos de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción; pero los Distritos agraciados respetarán los derechos de los indios que residan en ellos, y que les han sido otorgados por leyes anteriores.

Art. 3.º Quedan comprendidos en los Distritos agraciados los Corregimientos, agregaciones ó aldeas que hacen parte de ellos; de modo que en comunidad con la población que sirve de cabecera del Municipio, les corresponderá el dominio de los Resguardos de que se trata, aunque con posterioridad sean erigidos en Distritos dichos Corregimientos, agregaciones ó aldeas.

Art. 4.º Corresponde á los Personeros municipales de los Distritos agraciados por esta Ley crear las pruebas conducentes ó constituir el título que por ella adquieren, á efecto de que, consideradas suficientes dichas pruebas por el Gobernador del Departamento, faculte éste al Fiscal del Circuito respectivo para que perfeccione por escritura pública la cesión del dominio de los Resguardos abandonados.

Corresponde á los indígenas residentes como habitantes ó cultivadores en los terrenos que se ceden por los artículos precedentes, crear las pruebas justificativas de su derecho, á efecto de que éste les sea perfeccionado conforme á este artículo.

Decláranse abandonados los Resguardos ó terrenos correspondientes á poblaciones de indígenas que han desaparecido de entre dichos terrenos.

Art. 5.º Cédense asimismo á los respectivos Municipios, en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo precedente, los terrenos que sirvieron de Resguardo á poblaciones de indígenas que constituyen dichos Municipios por haber adquirido en cualquier tiempo la categoría de Distritos.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende á los Resguardos que hayan sido repartidos, según leyes preexistentes.

Art. 6.º En todo caso puede pedirse por cualquiera ó cualesquiera de los comuneros, que la cosa común se divida ó se venda para repartir su producto; pero la venta tendrá siempre preferencia, sea cual fuere la clase de bienes de que se trate.

Art. 7.º Queda derogado el inciso 2.º del artículo 2334 del Código Civil.

Art. 8.º Cuando en una comunidad hubiere terrenos de Resguardos, la ley presume que la extensión de tales terrenos no es menor de quinientas hectáreas, salvo que las partes interesadas prueben que la cabida del Resguardo es mayor ó menor.

Art. 9.º Las disposiciones de esta Ley no alteran en ningún sentido las prescripciones establecidas en la Ley 89 de 1890 para defensa de los derechos de los indígenas, asimilados á menores de edad por el artículo 40 de dicha Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCES

Avisos oficiales

LIBROS DE VENTA

AL DETAL

EN LA IMPRENTA NACIONAL

Leyes de 1859, á \$ 8.

Leyes de 1896, á \$ 20.

Leyes de 1898, á \$ 10.

Leyes de 1903, á \$ 60.

Leyes de 1904, á \$ 40.

Leyes números 20, 63 y 67 de 1877 y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo en ejecución de ellas, \$ 5.

Codificación de Decretos Legislativos de 1892

Decretos legislativos de 1904 y 1905, \$ 60.

á 1903, \$ 50.

Código Civil Colombiano, última edición, \$ 150.

Jurisprudencia Colombiana, por el Relator de la Corte Suprema, \$ 100.

Constitución de 1886, \$ 10.

Procedimiento para denunciar Minas y Tierras baldías, hasta obtener el título de propiedad, \$ 20.

Recopilación de las Leyes y disposiciones vigentes sobre Tierras Baldías, á \$ 10.

Tarifa de Aduanas, edición de 1905, á \$ 50.

Vistas del Procurador general de la Nación de 1870 á 1878, \$ 5.

Directorio general de Colombia, por Lisimaco Paláu, \$ 10.

La Patria Boba, \$ 60.

El Precursor, documentos sobre la vida pública y privada del General Antonio Nariño á \$ 60.

Vida de Herrán, \$ 60.

La Reforma Administrativa por el Dr. Antonio J. Uribe, \$ 50.

Noticias Historiales por Fr. Pedro Simón (tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º) \$ 240.

Estudio sobre las minas de oro y plata de Colombia, por Vicente Restrepo, \$ 100.

Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia, tomos 1.º y 2.º, cada uno \$ 50.

Exploración en el alto Choocó, por Jorge Brisson, á \$ 10.

Casanare, por Jorge Brisson, el ejemplar \$ 10.

Hechos de la Revolución en Casanare, \$ 2.

El Tiro de Infantería, \$ 5.

Mapa de Colombia, por Jesús María Giraldo Duque, Medellín, 1890, \$ 100.

Carta corográfica del Departamento de Boyacá, por A. A. Simons, Bogotá, 1895, \$ 50.

Carta corográfica del Departamento de Magdalena, por el mismo, \$ 50.

En la misma Imprenta se reciben suscripciones á los siguientes periódicos:

Diario Oficial, por año..... \$ 400

Gaceta Judicial, por año..... 104

Edictos, palabra..... 0 40

Los pedidos de fuera deben venir acompañados de su valor y dirigidos al Agente expendedor de esta Imprenta.

AVISO

El Ministerio de Instrucción Pública ofrece á quien presente pizarras de piedra del país á satisfacción del Ministerio, y con precio inferior al de las extranjeras y que puedan suministrarse en cantidad suficiente para el uso de las escuelas públicas, un privilegio de explotación por diez años y la seguridad del contrato para la provisión de todas las escuelas de la República. Igual ofrecimiento se hace á quien presente con iguales condiciones muestras satisfactorias de gises y de tiza.

Bogotá, Abril 26 de 1905. 90—4

CODIFICACION

de los Decretos legislativos expedidos por el Gobierno durante la guerra de 1899 á 1903.

COMPILACION ARREGLADA POR

MANUEL JOSE GUZMAN

Está de venta en la Imprenta Nacional

AVISO OFICIAL

De la Sección 3.ª del Ministerio de Hacienda han tomado varios individuos documentos que con frecuencia son necesarios para su consulta. Se les solicita los devuelvan en el preterito término de 30 días, pues si así no lo hicieren se publicarán los respectivos recibos que cada uno de ellos dejó en la mencionada Sección, sin perjuicio de comisionar á la Policía Nacional para que rescate los bienes del Gobierno.

EN VIGENCIA

ESTA EL "FORMULARIO FORENSE"

FOR

HABACUO MEDINA

para Jueces, Prefectos, Alcaldes y sus respectivos Secretarios. Véndese en las librerías Colombiana y Americana, á \$ 30 el ejemplar á la rústica, y á \$ 50 empastado. 6—4

LIQUIDACION

A causa de haberse amalgamado con el *London Bank of Central America Limited*, la casa de ENRIQUE CORTÉS & COMPANÍA LIMITED de Londres, los accionistas de esta Compañía, en Junta general, han acordado su liquidación voluntaria y nombrado liquidador al Sr. R. Parga.

No obstante que, de acuerdo con el contrato de amalgamación, la nueva firma que en virtud de dicho contrato se ha constituido con el nombre de CORTÉS COMERCIAL AND BANKING COMPANY LIMITED ha sucedido en todos los derechos y contraído todas las obligaciones y responsabilidades que tenían ENRIQUE CORTÉS & COMPANÍA LIMITED, se pone en conocimiento del público la liquidación de esta última Compañía, con el objeto de que aquellos de sus acreedores ó los que tengan cualquier reclamo contra ella, que no quieran aceptar la responsabilidad de la nueva firma, se dirijan al liquidador Sr. R. Parga, 120 Bishopsgate Street Within, Londres, E. C., antes del 1.º de Octubre de 1905, después de cuya fecha el activo de la compañía será distribuido y la compañía disuelta, y sólo se podrán atender los reclamos que hayan sido dirigidos antes de la expresada fecha al liquidador.

Londres, Marzo 1.º de 1905.

Enrique Cortés and Company Limited en liquidación.

R. Parga, Liquidador. 2—2

REQUISITORIA NUMERO 84

República de Colombia—Departamento de Santander.

El Juez 4.º del Circuito de Bucaramanga, en su nombre y por autoridad de la ley,

A los Sres. Jueces de Circuito en lo criminal de la República

SUPLICA:

Que se sirvan dictar las providencias más enérgicas á fin de obtener la captura del procesado JUAN BAUTISTA DUARTE, contra quien se ha declarado con lugar á seguimiento de causa criminal por auto de veinte de Febrero de mil novecientos cinco, por el delito de herida.

FILIACION:

Juan Bautista Duarte, de treinta y un años de edad, casado, natural de Bucaramanga y vecino de Lebrija, en el Departamento de Santander, católico y albánil.

Se recuerda á las autoridades públicas del orden político y judicial el deber que tienen de perseguir á los reos en vista de la presente requisitoria.

Igualmente se recuerda á todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentran los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.)

Dada en Bucaramanga, á veintiséis de Febrero de mil novecientos cinco

FRANCISCO MANTILLA T.—*Luis Fernando Prada G.* Secretario. 3—3

REQUISITORIA NUMERO 942

República de Colombia—Inspección 2.ª de la Policía municipal—Bogotá, Mayo 4 de 1905.—El Inspector 2.º municipal de Bogotá,

A todas las autoridades de la República,

SUPLICA:

Que en obsequio de la pronta y buena administración de justicia se sirvan dar las órdenes más prontas y eficaces para obtener la captura y remisión á este Despacho de INDALECIO LEE, sindicado del delito de homicidio perpetrado en la persona de Heliodoro Ayala. Igualmente se les hace presente á todos los colombianos el deber que les impone el artículo 1952 del Código Judicial, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos.

FILIACION:

Indalecio Lee es de regular cuerpo, de veintiocho á treinta años de edad, chuchero de profesión, imberbe, delgado, dentadura buena, ojos pardos, nariz larga, color blanco, y anda acompañado de una mujer llamada Rosa Peña.

El Inspector, LUIS MARIA GONZALEZ M.—El Secretario, *Gonzalo Gómez.* 3—1

IMPRENTA NACIONAL